



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-21/2021.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹

DENUNCIADO: ESTEBAN RAMÍREZ
ZEPETA.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA que declara la **inexistencia de la violación objeto
de la denuncia** presentada por el PRI, en contra de **Esteban
Ramírez Zepeta**, como militante del Partido MORENA, por
presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; así como
respecto del **Partido MORENA** por *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.....	4
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	5
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	5
TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.....	6
CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.....	7
QUINTO. MARCO NORMATIVO.....	8
SEXTO. PRUEBAS.....	12
SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.....	18
OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS... ..	22
RESUELVE:	38

¹ En adelante como PRI.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Calendario integral para el proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, por el que aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz, y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; donde se establecieron, entre otras cuestiones, las etapas y plazos para la precampaña y campaña de los precandidaturas y candidaturas a ediles de los Ayuntamientos.

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre del mismo año, mediante sesión solemne, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los ediles de los Ayuntamientos, del Estado de Veracruz.²

3. **Denuncia.** El seis de enero de dos mil veintiuno,³ el representante suplente del PRI, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ presentó denuncia en contra de Esteban Ramírez Zepeta, como militante de MORENA, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, al promover su imagen y nombre entre la ciudadanía y militancia morenista mediante un anuncio publicitario en la vía pública en Papantla de Olarte, Veracruz.

4. **Radicación.** En la misma fecha, el OPLEV radicó la denuncia

² Lo que es un hecho público y notorio conforme al acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobado por el Consejo General del OPLEV.

³ Ahora, en lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

⁴ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

bajo el expediente **CG/SE/PES/PRI/002/2021**; determinando reservar la admisión y emplazamiento, al considerar necesaria la realización de diversas diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para la integración del asunto.

5. Asimismo, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, para que certificara la existencia y contenido del anuncio publicitario denunciado por el quejoso en su escrito de queja, ubicado en la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz. Asimismo, debía verificar y certificar el contenido del link electrónico aportado por el mismo.

6. **Certificación.** El ocho de enero, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-006-2021**, realizó la certificación del contenido del anuncio publicitario y del link electrónico aportados por el denunciante.

7. **Admisión de queja.** El catorce de enero, la autoridad instructora admitió el escrito de denuncia para efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó formar el cuadernillo administrativo respectivo bajo el expediente **CG/SE/CAMC/PRI/003/2021**.

8. **Medidas cautelares.** El quince de enero, se determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en razón de la inexistencia de la publicidad denunciada conforme al acta de Oficialía Electoral del OPLEV y, por otra parte, respecto de la lona certificada en su existencia y contenido se determinó que no confluyen los tres elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

9. **Instauración del procedimiento.** El dos de marzo, el OPLEV determinó instaurar el procedimiento especial sancionador,

en contra del sujeto denunciado Esteban Ramírez Zepeta, y del Partido MORENA por *culpa in vigilando*, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; asimismo, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de ley.

10. **Audiencia.** El ocho de marzo, se celebró la audiencia (virtual) prevista en el artículo 342 del Código Electoral del Estado de Veracruz,⁵ a la que comparecieron por escrito la parte denunciada, y el partido denunciante de manera virtual, donde se admitieron y desahogaron diversas pruebas aportadas al procedimiento.

11. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente CG/SE/PES/PRI/002/2021, así como su correspondiente informe circunstanciado.

II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

12. **Turno.** El diez de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número **TEV-PES-21/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para que en términos del artículo 345 del Código Electoral, procediera a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en la norma electoral.

13. **Recepción, radicación y revisión de constancias.** El once de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de las constancias a fin de determinar si se encontraba debidamente integrado.

⁵ En adelante también será referido como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

14. **Debida integración.** El dieciocho de marzo, la Magistrada ponente consideró que el asunto se encontraba debidamente integrado para los efectos previstos por el artículo 345, fracciones IV y V, del Código Electoral.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, a fin de someter a discusión y votación el proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

16. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁶ 329, fracción II, 340, fracciones II y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta por el PRI, en contra de un ciudadano como militante del Partido MORENA, por la presunta contravención a las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña, al promover su imagen y nombre mediante anuncios publicitarios en Papantla, Veracruz, así como en contra de dicho partido por su presunta *culpa in vigilando*.

17. Conductas sobre las cuales corresponde conocer a este órgano jurisdiccional en términos de la citada normatividad.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

⁶ En adelante también se referirá como Constitución local.

18. El **PRI**, básicamente denunció:

Que el C. Esteban Ramírez Zepeta de manera permanente utiliza la vía pública, para promocionar su imagen y nombre realizando anuncios publicitarios, como el que está ubicado en la calle Serafín Olarte, esquina con la calle Salvador Díaz Mirón, Papantla de Olarte, Veracruz, con el mensaje de "RAMÍREZ ZEPETE, UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ".

Mensaje que, a su decir, es dirigido para la ciudadanía y en general a la población, para promocionar su imagen y nombre, lo que resulta en una sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas tales como actos anticipados de precampaña y campaña.

Sobre lo cual afirma que se pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales que se avecinan, ya que el denunciado ha manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

Por lo que considera que dichas acciones que realiza el denunciado, son con vistas al próximo proceso electoral en el estado de Veracruz, constituyendo una inequidad en la contienda, puesto que, a través de la comunicación en la vía pública, está tratando de influir en el ánimo de los electores, lo cual violenta los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 41, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal.

Asimismo, en su comparecencia virtual a la audiencia de ley celebrada dentro del procedimiento, esencialmente ratificó su escrito de queja.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

19. **ESTEBAN RAMÍREZ ZEPETA** y el **Partido MORENA**, al comparecer por escrito a la audiencia de ley, de manera similar en vía de alegatos, esencialmente argumentaron que:

Los actos que se les imputan son inexistentes y por ende no son constitutivos de infracciones en materia electoral.

Esteban Ramírez Zepeta no es candidato a cargo de elección popular en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el Estado de Veracruz, tal como lo informa el órgano intrapartidista encargado de la selección de candidaturas de MORENA toda vez que los plazos para la publicación de las solicitudes de registro no se han aprobado, por lo que no han incurrido en actos anticipados de campaña ni precampaña, pues no tiene la calidad de candidato a cargo de elección.

El acta AC-OPLEV-OE-006-2021 aportada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral hace prueba plena de la inexistencia de las conductas señaladas, ya que certifica la inexistencia de las publicaciones denunciadas.

El denunciante no aportó pruebas de sus dichos y la denuncia es evidentemente frívola.

Al no constituir los actos denunciados violaciones al ordenamiento electoral es incuestionable que el procedimiento instaurado es improcedente, por lo que lo conducente es determinar el sobreseimiento de la queja.

El quejoso denuncia la colocación de publicaciones inexistentes, con la supuesta leyenda "RAMÍREZ ZEPETA, UNIDOS POR LA 4T", lonas que ya no existen.

Aun de haberse dado la existencia de publicaciones similares, los partidos políticos tienen la obligación de respetar las expresiones libres de la ciudadanía, quienes en pleno uso de sus derechos constitucionales manifiestan su respaldo a diferentes actores de la vida pública, bajo el amparo de derecho humano de la libertad de expresión.

Objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, además que solamente funda sus dichos con la aportación de pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, además de que necesitan la concurrencia de otro elemento para ser adminiculadas.

CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.

20. La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si el sujeto denunciado Esteban Ramírez



Zepeta, como militante del Partido MORENA, y dicho partido por *culpa in vigilando*, incurrieron en la comisión de conductas que constituyan una violación a lo dispuesto por los artículos 314, fracciones I, III, y IV, 315, fracción III, 317, fracción I, 318, fracciones II, y 340, fracción III, del Código Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al promover su imagen y nombre mediante anuncios publicitarios en Papantla de Olarte, Veracruz.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Actos anticipados de campaña.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos y los ciudadanos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ que conforme a su artículo 1 es de orden público y de observancia general a nivel nacional, tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local.

En concordancia, el artículo 1 del Código Electoral prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

La LEGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

⁷ En adelante también se referirá como LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

- **Actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De acuerdo con los artículos 226, párrafo 2, inciso c), y 227 de la LEGIPE; así como 57, párrafo cuarto, del Código Electoral, se deberá entender por:

- Precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- Actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o al electorado en general, con el objeto de obtener su apoyo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- Precandidato, todo ciudadano que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular.
- Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Mientras que los artículos 242, párrafos 1 y 2, y 251 de la LEGIPE; y 69 del Código Electoral, prevén que:

- Campaña electoral, será el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Periodo de precampañas, la realización de las precampañas electorales por las y los precandidatos de los partidos políticos a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del siete de febrero al catorce de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral.⁸

Registro de candidatos, la recepción de las postulaciones de las candidaturas al cargo de los ediles de los Ayuntamientos, será del dos de abril al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV, del Código Electoral.⁹

Periodo de campañas, la realización de las campañas electorales de las y los candidatos de los partidos políticos y las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 69, párrafos cuarto y sexto, del Código Electoral.

Como se ve, existe una regulación sobre este tema, donde el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de

⁸ Aunque de acuerdo de con el Calendario Integral del OPLEV para el presente procesos electoral local, sería del 28 de enero al 16 de febrero de 2021, en atención al acuerdo INE/CG188/2020 del Consejo General del INE.

⁹ Determinado por el OPLEV conforme a la resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del INE, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.



precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

Al respecto, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que es indispensable la concurrencia de elementos específicos para determinar si los hechos constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

En el entendido, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Sobre el régimen sancionador electoral, los artículos 315, fracción I, 317, fracción IV, 318, fracción II, y 325, fracciones I, III y IV, del Código Electoral, establecen que constituyen infracciones de los ciudadanos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la violación de las normas de este Código y demás disposiciones aplicables en la materia, y de los

partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código, así como el tipo de sanciones aplicables a tales sujetos en esos supuestos.

Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.¹⁰

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.¹¹

Destacando la Sala Regional Xalapa que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

SEXTO. PRUEBAS.

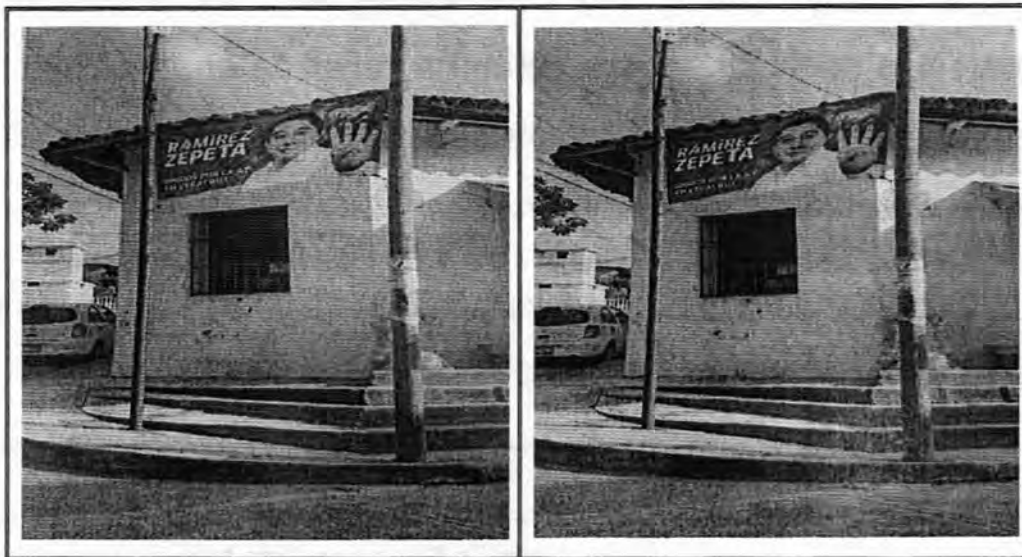
Aportadas por el denunciante PRI.

21. Imágenes fotográficas. Dos impresiones fotográficas, las

¹⁰ Definido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2014.

¹¹ Considerado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-25/2015.

cuales se ilustran a continuación:¹²



22. **Link de internet.** Un enlace electrónico de internet de google maps, el cual fue certificado en su contenido por el OPLEV.¹³

23. Presuncional e instrumental de actuaciones.

Aportadas por el denunciado Esteban Ramírez Zepeta.

- Instrumental de actuaciones; y
- Presuncional legal y humana.

Aportadas por el denunciado Partido MORENA.

- Instrumental de actuaciones; y
- Presuncional legal y humana.

Obtenidas mediante diligencias del OPLEV.

24. De acuerdo con las actuaciones realizadas ante la autoridad administrativa electoral dentro del presente procedimiento sancionador, constan las siguientes:

25. **Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-006-2021.** De ocho de enero, donde la autoridad instructora a través de su Oficialía

¹² Las cuales fueron desahogadas en cuanto a su contenido por parte del OPLEV en la audiencia de ley.

¹³ Mediante acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-006-2021.

Electoral, certificó la inexistencia del anuncio publicitario en el domicilio señalado por la parte denunciante, así como la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en la denuncia; además de la existencia de una publicidad similar enfrente o contra esquina del domicilio denunciado.

26. Diligencia de la cual se advierte, en lo que interesa al presente asunto, esencialmente lo siguiente:¹⁴

CONTENIDO	IMÁGENES
Calle Serafín Olarte, esquina con la calle Salvador Díaz Mirón, Papantla de Olarte, Veracruz.	
Dirección en la cual me ubico al cerciorarme que me encuentro que me encuentro en la Salvador Díaz Mirón, porque veo en una casa color azul, techo de teja color oscuro, y que de igual forma es una placa color azul con texto blanco: "Serafín Olarte CP:93400, COL. CENTRO", en la parte superior unas letras que dice: "Abarrotes "GARCÍA", y en un costado de la misma casa advierto una placa color azul con texto color blanco que dice "CALLE SALVADOR DIAZ M. CP.93400 COL. CENTRO"; por lo que apoyada en la evidencia proporcionada por el quejoso, observo en la contraesquina, arriba de una puerta de un inmueble, entre dos árboles, una lona de color rojo oscuro y con letras color blanco dice: "RAMIREZ ZEPETA, UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ", y el costado derecho la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, camisa blanca, con una mano extendida hacia enfrente.	

¹⁴ Respecto de la cual se ilustran las imágenes más representativas.



https://www.google.com/maps/place/20%C2%B026'19.8%22N+97%C2%B019'13.7%22W/@20.4388218,97.3226614,17z/data=!4m5!3m4!1s0x0!8m2!3d20.4388218!4d-97.3204727?hl=es	
Página web en la cual advierto en la parte superior izquierda un recuadro de búsqueda con el siguiente texto: "20°26'19.8"N 97°19'13.7""", detrás del mismo veo la imagen de una construcción color beige con escalones del lado derecho y una reja café del lado izquierdo, colindado por ese lado con un muro color rojo; al frente un camino. Debajo de dicha imagen aparece el texto "20°26'19.8"N 97°19'13.7"W"; debajo de ese texto lo siguiente: "20.438833, -97.320472"; en la línea siguiente los iconos de "Como llegar", "Guardar", "Cercano", "Enviar a tu teléfono" y de "Compartir", a continuación advierto en forma de lista los datos siguiente: "Serafin Olarte 222-298, Santa Cruz, 93400 Papantla de Olarte, Ver.", "CMQH+GR Papantla de Olarte, Veracruz"; "Añadir un sitio que falta"; "Añade tu empresa", "añadir una etiqueta"; y "fotos", advirtiéndome del lado izquierdo del listado en comentario ícono que guardan relación. Debajo del mismo veo un fragmento de la imagen superior, mostrando la construcción, los escales, la reja y el muro rojo colindante, sin mostrar los elementos que se encuentran al frente de la construcción. Del lado derecho se muestra la imagen de un plano y en la esquina inferior izquierda un recuadro que dice "Satelite".	

27. **Acta circunstanciada de búsqueda.** De nueve de febrero, en la cual se realiza la diligencia tendiente a hacer una búsqueda en la página de internet del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) para certificar la probable afiliación partidista del denunciado Esteban Ramírez Zepeta.

28. Al efecto, se ilustra lo certificado¹⁵:

CONTENIDO	IMÁGENES
Se inserta en el navegador de internet "Google Chrome" las siglas "INE", siendo direccionado a un sitio. Posteriormente, procedo a dirigirme al apartado "Actores Políticos".	

¹⁵ Respecto de la cual se ilustran las imágenes más representativas.

Acto seguido, procedo a dar clic en el apartado que dice "padrón de afiliados".

Posterior a ello, procedo a identificar la palabra MORENA y doy clic en la palabra que dice descargar, apareciendo el siguiente archivo, cuyo título es "cPPP-padron-morena-9sept-Excel".

En dicha base de datos procedo a buscar el apellido Zepeta, apareciendo el nombre de Esteban Ramírez Zepeta.

Una vez realizadas las actuaciones ordenadas mediante proveído de fecha 7 de febrero en lo tocante a la búsqueda en la página de internet del Padrón de Afiliados de Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar lo propio por cuanto hace a la búsqueda en la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de certificar la probable afiliación partidista del C. Esteban Ramírez Zepeta, al Instituto político MORENA, en ese sentido procedo a insertar las siglas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

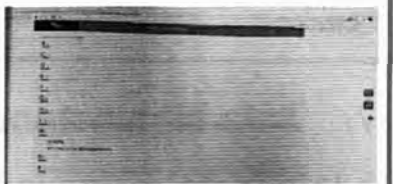
Posterior a ello, procedo a dar clic en el icono que dice "INFORMACIÓN PÚBLICA", la cual me direcciona a un sitio.

En donde se advierte una pestaña que dice estado o federación, seguidamente aparece un icono con la palabra seleccionar, por lo que doy clic en dicho icono, desplegándose un menú de opciones, procediendo a dar clic en el estado de Veracruz.

Se observa una imagen en la que se puede apreciar una leyenda que dice "Listado de instituciones", y en la parte inferior observo un listado de opciones las cuales se identifican con una letra, en ese sentido procedo a dar clic en la letra "M", desplegándose dos pestañas, una de ellas dice "MORENA".

Acto seguido, doy clic en la palabra MORENA, desplegándose un catálogo de opciones, en donde logro advertir en la parte inferior un título que dice "LISTA DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS", posterior a ello se observa una opción que dice "ART- 21-|- EL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Por lo que procedo a dar clic en la opción que dice "ART- 21-|- EL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" desplegándose un menú, cuyo título es ART. -21- -|- PADRÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, acto seguido doy clic en la opción que dice "CONSULTAR" apareciendo en la parte inferior una leyenda que dice "se encontraron 0 resultados, de clic para ver el detalle".



29. **Informe del Partido MORENA.** Mediante oficio sin número, el cinco de febrero, el representante propietario de dicho instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

político ante el OPLEV, informó que:

- Su organización política no cuenta con delegaciones, y al no contar con delegaciones en la ciudad de Papantla no cabe la posibilidad de un presunto proceso de selección de las personas encargadas de esos inexistentes órganos.

30. **Informe del Instituto Nacional Electoral.**¹⁶ Mediante oficio INE/VRFE-VER/0293/2021, de dieciséis de febrero, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Veracruz del INE, informó que:

- En la base de datos de su padrón electoral se localizó un registro a nombre de ESTEBAN RAMÍREZ ZEPETA, con domicilio en [REDACTED],¹⁷ Municipio Xalapa, Veracruz; sin poder establecer sobre la existencia de algún homónimo respecto de dicha persona.

31. **Informe del Partido MORENA.** Mediante oficio sin número, el veinticuatro de febrero, el representante propietario de dicho instituto político ante el OPLEV, informó que:

- Le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, determinar si Esteban Ramírez Zepeta se encuentra registrado como precandidato o candidato para algún cargo de elección popular, por lo que manifiesta la imposibilidad de aportar la información solicitada al respecto.

32. **Informe del Partido MORENA.** Mediante oficio CEN/CJ/J/180/2021, el veintisiete de febrero, el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó que:

¹⁶ En adelante INE.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 72, con relación en el 76, fracción IV, aplicado a *contrario sensu*, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se testa la dirección del sujeto denunciado, ya que constituye información confidencial de la cual se requiere su consentimiento para su divulgación.

- A la fecha de presentación del oficio, ese instituto político no cuenta con registro de precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, toda vez que los plazos para la publicación de solicitudes de registro aprobadas, de los aspirantes a las distintas candidaturas, no se han cumplido.

33. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de marzo, se celebró la audiencia correspondiente donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes involucradas en el procedimiento.

SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

34. **Actas de certificación, y audiencias de pruebas y alegatos.** Documentos donde la autoridad administrativa electoral certificó e hizo constar, la inexistencia del anuncio publicitario o lona denunciada en el domicilio señalado en el escrito de queja, sin embargo, advirtió en contra esquina de la ubicación una lona con características similares a las descritas en la denuncia de la que procedió a su certificación.

35. De igual forma, certificó el contenido y existencia del link consistente en un punto geográfico y la verificación de afiliación partidista del denunciado a MORENA; así como la admisión y desahogo de diversas pruebas aportadas por las partes.

36. Actuaciones que se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y también por quien cuenta con fe pública, respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, 332, párrafos primero y segundo, 356, fracción I, inciso e), del Código Electoral.

37. Con la precisión que, la valoración de prueba plena sobre dichas actuaciones, radica en cuanto a su existencia y lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pueda advertir de su contenido. Sin que signifique, que por el hecho de tratarse de documentos públicos, en automático ya se tiene por probado lo pretendido por el partido denunciante, pues ello depende del análisis del caso concreto.

38. **Informes del Partido MORENA.** Se valoran como documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción II, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

39. **Informes del INE.** Se valoran como documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

40. **Imágenes y links o enlaces electrónicos de internet.** Conforme a su naturaleza digital, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido. Por lo que, por sí solas, no son suficientes para acreditar los efectos que pretenden las partes oferentes.¹⁸

41. Esto es, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, podrán hacer prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guarden entre sí.

42. Puesto que este tipo de pruebas, por sí mismas, solo hacen

¹⁸ Lo que tiene apoyo en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Disponible en www.te.gob.mx.

prueba plena de los hechos que pretenda la parte denunciante, conforme a la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas que las perfeccionen o corroboren.

43. De ahí que, preliminarmente, representan indicios de los efectos que pretenden derivarles los partidos denunciantes, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

44. Pues al tratarse de pruebas técnicas consistentes en imágenes digitales y enlaces electrónicos de internet, la parte aportante también tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone representan ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se hacen valer.¹⁹

45. **Valoración conjunta.** Para establecer si se acredita el hecho y responsabilidad que se denuncia, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

46. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan

¹⁹ En relación con la jurisprudencia **36/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Disponible en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la suficiente convicción para motivar una decisión.

47. En consonancia con esas reglas de valoración, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro inicialmente desconocido o incierto.²⁰

48. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se asuma un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.²¹

49. **Objeción de pruebas.** El sujeto denunciado Esteban Ramírez Zepeta y el Partido MORENA involucrado por *culpa in vigilando*, en términos objetan el alcance y valor probatorio de las pruebas de la parte quejosa.

50. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, cuando se objetan pruebas sobre

²⁰ Conforme al razonamiento esencial del criterio de tesis **II.1o.A.24 K** de rubro: **TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA.** Disponible en www.scjn.gob.mx.

²¹ Resulta orientador el criterio de tesis **IV.1o.P.5 P (10a.)** de rubro: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN.** Disponible en www.scjn.gob.mx.

su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

51. Es decir que, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción; ésta, resulta insuficiente para viciar las pruebas y menos para su desechamiento.

OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Calidad de los denunciados:

Del sujeto denunciado Esteban Ramírez Zepeta.

52. Para la fecha en que corresponde el hecho denunciado, al ciudadano Esteban Ramírez Zepeta, solo se le puede considerar con la calidad de militante del Partido MORENA, de acuerdo con la diligencia de búsqueda efectuada por el OPLEV, mediante la cual certificó la afiliación de dicho nombre en ese instituto político en el Estado de Veracruz; aunado, a que en el procedimiento el sujeto denunciado no se deslinda ni desconoce alguna militancia con dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

53. También vale la pena precisar, que de acuerdo con lo informado por el INE sobre la situación registral del nombre del denunciado, se constató que se encuentra registrado el nombre de dicha persona en el Estado de Veracruz, con un domicilio en la ciudad de Xalapa; sin que se estableciera la existencia de algún homónimo.

54. Por lo que, al denunciado Esteban Ramírez Zepeda, se le emplazó al presente procedimiento a través del domicilio proporcionado por el INE, y compareció al mismo; lo que corrobora que se trata de la misma persona.

55. Además, que a la fecha del hecho denunciado, el ciudadano Esteban Ramírez Zepeta, no tenía la calidad de precandidato o candidato del Partido MORENA, para algún cargo de elección popular, como lo reconoce el propio partido; en tal sentido, únicamente se puede reconocer que en esa temporalidad tenía la calidad de militante.

56. Máxime que, conforme al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, la realización de los procesos internos de selección de precandidaturas de los partidos políticos es del diecisiete de enero al veintiocho de marzo; mientras que la postulación de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos por parte de los partidos políticos ante el OPLEV, será del dos al dieciséis de abril.

57. Lo que además tiene sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, en la cual se prevé que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, en el caso de las Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, se

realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, a partir del siete de febrero.²²

Del Partido MORENA.

58. Es un hecho no controvertido que dicho partido político actualmente cuenta con registro nacional ante el INE y con acreditación estatal ante el OPLEV, con derecho a postular candidatos a cargos de elección popular.

CASO CONCRETO.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

59. El partido denunciante, en esencia, acusa que el ciudadano Esteban Ramírez Zepeta, cometió actos anticipados de precampaña y campaña, por promover su nombre e imagen mediante un anuncio publicitario o lona situado en la calle Serafín Olarte, esquina con la calle Salvador Díaz Mirón, en la ciudad de Papantla, Veracruz.

60. Señalando que en dicho anuncio se advierte el mensaje "RAMÍREZ ZEPETA, UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ", con lo que pretende posicionar su imagen y nombre entre la ciudadanía y militancia morenista, lo que resulta una sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas y pone en riesgo la equidad en la contienda electoral en el próximo proceso electoral.

61. Al respecto, primeramente resulta necesario precisar que del acta AC-OPLEV-OE-006-2021 levantada por la Oficialía Electoral del OPLEV, se desprende la certificación de la inexistencia del hecho denunciado, esto es, del anuncio publicitario o lona, en el domicilio indicado por el partido quejoso.

²² Disponible en la página electrónica oficial de ese partido: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf; que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

62. No obstante, de la misma acta circunstanciada se advierte que el personal actuante en el ejercicio de la función electoral, observó una diversa lona en contra esquina de la dirección proporcionada en el escrito de queja, con las características similares a la denunciada, por lo que se certificó en cuanto a su existencia y contenido.

63. Por tal motivo, el estudio de la infracción denunciada relativa a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se efectúa respecto de la lona que se certificó por el OPLEV.

64. En ese sentido, consta en la certificación una lona de color rojo oscuro y con letras de color blanco con la leyenda "R4MÍREZ²³ ZEPETA, UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ" y en el costado derecho la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, camisa blanca, con una mano extendida hacia enfrente.

65. Por lo que, a efecto de determinar si del contenido de la lona acreditada es posible establecer algún acto anticipado de precampaña o campaña, se analiza lo siguiente.

66. La LEGIPE en su artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), establece que se entenderán por:

- **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

²³ Si bien en el escrito de queja el partido denunciante refiere el nombre del denunciado con la palabra "RAMÍREZ", de la certificación respectiva consta que en la publicidad de la lona aparece con la palabra "R4MIREZ"; sin que ello represente un obstáculo para la resolución del presente asunto, puesto que no se encuentra controvertido que se trate del mismo sujeto denunciado.

- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

67. Por tanto, conforme a la calidad que se le atribuye al sujeto denunciado, como militante del Partido MORENA, la responsabilidad que se le pudiera derivar dentro del presente procedimiento especial sancionador, se analiza desde la perspectiva de **actos anticipados de precampaña o campaña**, tomando en cuenta la temporalidad de la presentación de la queja y de la certificación de la publicidad denunciada.

68. En términos generales, de la lectura a la anterior disposición normativa, en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

69. A partir de una interpretación funcional del referido texto normativo, también es razonable sostener que su finalidad es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente para la etapa procesal correspondiente relativa a la de precampañas o campañas electorales.

70. En efecto, al regular los actos anticipados de precampaña y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política (ciudadano, candidato o partido) se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña o campaña, que pueda reflejar una mayor oportunidad de difusión sobre alguna plataforma electoral, candidatura o intención electoral, a favor de un determinado partido político, aspirante, precandidato o candidato.

71. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas sentencias,²⁴ ciertos elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña; como son:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

72. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta necesaria para que la autoridad

²⁴ De los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, así como del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010.

jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

73. Adicionalmente, dicha Sala Superior ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁵

74. En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

75. Ello implica, en principio, que deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan –no únicas–: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

76. Pues justamente la Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar todos aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en

²⁵ Al Resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



la contienda y legalidad, pero que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

77. Ya que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, inicialmente resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.²⁶

78. Por otra parte, la Sala Superior también ha establecido el criterio de que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.²⁷

79. Por tanto, a partir de dicho criterio, la autoridad electoral debe verificar:

- i. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca;²⁸ y

²⁶ Sostenido en la sentencia SUP-REP-132/2018.

²⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Disponible en www.te.gob.mx.

²⁸ Como se ha sostenido en el SUP-REP-53/2019.

- ii. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁹

80. Por tanto, para ello también se pueden valorar diversas variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, como son: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.³⁰

81. En efecto, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no reduce solo a una labor mecánica de detección de palabras infractoras. En contrario, en su análisis se puede determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto o intención electoral.³¹

82. Ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado; cierto es también, que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los hechos denunciados

²⁹ De acuerdo con el criterio de tesis **XXX/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Visible en www.te.gob.mx.

³⁰ Ibidem, cita a pie de página 26.

³¹ Sostenido en la sentencia SM-JDC-2/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó un beneficio indebido y, por ende, la infracción.³²

83. Ahora bien, como ya fue señalado, para determinar si se actualizada o no la infracción denunciada, existen ciertos elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si el hecho denunciado constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, dado que su concurrencia resulta necesaria.

84. **Elemento personal.** Tomando en cuenta que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y ciudadanos; en este caso, se puede tener por actualizado dicho elemento.

85. Dado que, Esteban Ramírez Zepeta, a la fecha de la presentación de la queja, contaba con la calidad de militante del Partido MORENA, por lo es que un sujeto susceptible de ser infractor de la normatividad electoral.

86. En el entendido que, con tal calidad no se pueden realizar actos públicos que revistan alguna propaganda electoral tendiente a publicitar sus aspiraciones políticas, antes de los tiempos legalmente permitidos para ello.

87. Además que, de la lona en análisis, se advierte una imagen con su nombre, que lo hace identificable.

88. **Elemento temporal.** Considerando que, se refiere a que los actos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas o precampañas, este elemento también se puede tener por actualizado; en virtud que está certificado por el OPLEV, la existencia de la lona por lo menos el siete de enero, por lo que el acto denunciado sucedió antes del inicio formal de las precampañas y campañas del actual

³² Sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-700/2018.

proceso electoral local.

89. Ya que, de acuerdo con el artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, y el calendario integral del OPLEV, la temporalidad permitida para las precampañas se encuentra previsto del veintiocho de enero al dieciséis de febrero por las y los precandidatos de los partidos políticos a las Diputaciones y ediles de los Ayuntamientos.

90. Mientras que la etapa de las campañas electorales para las candidaturas por las y los candidatos de los partidos políticos y las candidaturas independientes a las Diputaciones y ediles de los Ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio.

91. De ahí que, resulta evidente que la cuestionada lona tuvo verificativo dentro una temporalidad previa al inicio de la etapa de precampañas y campañas, por tanto, se actualizaría este elemento.

92. **Elemento subjetivo.** Relativo a que la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere, entre otros, a todas aquellas expresiones con las que se busque o solicite, antes de los tiempos permitidos, cualquier tipo de apoyo para tratar de obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular a fin de contender en un proceso electoral.

93. En este caso, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no se puede tener por acreditado dicho elemento en la lona cuestionada, aun cuando la autoridad instructora haya certificado su existencia y contenido antes de los tiempos legales permitidos para los actos de precampaña o campaña.

94. Lo anterior, porque de acuerdo con lo certificado por el OPLEV, en la lona denunciada solo consta el mensaje "R4MIREZ ZEPETA, UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ", junto con la imagen –un rostro– del denunciado.

95. Sobre lo cual, a criterio de este Tribunal no se desprende la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presentación de una plataforma electoral y posicionamiento, o que revele la intención de llamar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular por algún partido político.

96. Esto es, que su contenido no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos que posee un llamamiento al voto.

97. Sin que pase desapercibido que, además de los elementos explícitos que contenga la propaganda denunciada para advertir un beneficio electoral, también se considera prohibida cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente a una solicitud de sufragio, toda vez que la presente infracción se podría actualizar en caso de advertirse el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se obtuvo tal ventaja de manera anticipada.³³

98. Como expresiones que pudieran tener una finalidad y significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; y que hubieran trascendido al conocimiento general de la ciudadanía; para que, valoradas en su contexto, permitieran establecer alguna afectación a la equidad en la contienda.

99. En ese tenor, aun analizado el contenido de la publicidad denunciada como un todo o de manera integral, y no de modo aislado, no es posible establecer que contenga un mensaje equivalente funcional a una solicitud de apoyo o de propaganda electoral prohibida.

100. Ya que, a partir de su análisis solo se destaca la frase "UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ", sin que la misma se pueda considerar como un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, en

³³ Como se razonó en la sentencia SRE-PSC-31/2020.

específico con el Partido MORENA.

101. En contrario, dicha expresión constituye una visión ideológica ligada a lo que se caracteriza con la forma de gobernar de quienes coinciden con esa vertiente, además de que resulta un hecho notorio que así se han identificado las acciones de gobierno implementadas por la actual administración pública federal.

102. De tal manera que, en el entender colectivo, la expresión cuarta transformación, se vincula con la visión de cambio legal e institucional que, desde el poder público, se ha impulsado con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo.³⁴

103. Por lo que, del análisis integral y contextual de las frases o mensaje de la publicidad denunciada se tiene que, las palabras o apellidos del sujeto denunciado "RAMÍREZ ZEPETA" junto con la expresión "UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ"; a criterio de este Tribunal Electoral, no significa ni se traduce en la intención de promoverse y posicionarse para un cargo de elección popular dentro del actual proceso electoral local, ni en apoyo o en contra de alguna opción política en particular.

104. Ya que dichas palabras no constituyen una muestra clara, manifiesta o unívoca hacía el Partido MORENA solicitando el voto a su favor o de sus posibles candidatos, sino que, como se razonó, únicamente podría entenderse en el sentido de que el denunciado Esteban Ramírez Zepeta, converge con la perspectiva ideológica promovida desde las instituciones públicas del actual gobierno federal y/o estatal.

105. Por tal motivo, la lona de denunciada no contiene los elementos suficientes que pudieran constituir algún tipo de equivalente funcional de propaganda electoral de la cual se encuentre prohibida su difusión

³⁴ Como lo razonó la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el procedimiento SRE-PSC-69/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en periodo ordinario.

106. Ya que de la misma, no resulta un vínculo o una exclusividad con algún partido político en específico, ni se desprende alguna intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía en general como lo aduce el partido denunciante; de ahí que, no se genere la concurrencia de elementos suficientes a fin de generar la convicción de que se trata de un acto anticipado precampaña o campaña electoral.

107. En razón de que, tampoco contiene expresiones prohibidas que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*[X] a [tal cargo]*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

108. Tal conclusión tiene sentido, a partir de que la Sala Superior ha considerado que la finalidad que persigue su prohibición, es con el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulta justificado restringir contenidos que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

109. Por ello, en el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional sancionar expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. **Lo que en este caso, como ha quedado evidenciado, no acontece.**

110. Máxime, que tampoco se tiene acreditado ni reconocido en el procedimiento, el origen de la lona acusada, por parte del sujeto denunciado o de tercera persona alguna.

111. Además, que en aplicación del principio de presunción de

inocencia, no se puede tener por acreditada una hipótesis subjetiva consistente en la analogía de suponer el interés por parte del denunciado Esteban Ramírez Zepeta, de participar para algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, a partir solo de la expresión "UNIDOS POR LA 4T EN VERACRUZ", sin alguna otra forma explícita o inequívoca del llamamiento al voto; lo que resulta insuficiente para desvirtuar la hipótesis de inocencia aducida por el acusado.

112. Así, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse a la **presunción de inocencia** que aplica en este tipo de procedimientos.³⁵

113. Ya que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, por regla general, no es posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción. Lo que es relevante para tutelar el principio de certeza, **a fin de que no se imponga a un sujeto determinado una sanción bajo una simple presunción o inferencia** derivado del contenido de cualquier información.³⁶

114. Ciertamente, la presunción de inocencia vista como **regla probatoria** establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

³⁵ Lo que es acorde con el criterio de jurisprudencia **21/2013** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Disponible en www.te.gob.mx.

³⁶ Asumido al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-504/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

115. En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, que se trata de un procedimiento especial sancionador en materia electoral, donde le corresponde al denunciante aportar elementos mínimos probatorios, para que la autoridad electoral sustanciadora, desarrolle la necesaria investigación a partir de ellos.³⁷

116. Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad del sujeto denunciado.³⁸

117. En suma, no se acredita el elemento subjetivo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del sujeto denunciado, consistentes en la presunta promoción de su nombre e imagen ante la ciudadanía en general.

118. En consecuencia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral, lo procedente es declarar la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, respecto del ciudadano Esteban Ramírez Zepeta.

Culpa in vigilando del Partido MORENA.

³⁷ Como se establece en el criterio de tesis **XVII/2005** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. Consultables en te.gob.mx. Así como en el criterio de la SCJN en la primera sentencia que desarrolla el principio de presunción de inocencia en un procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades identificado con el expediente AR 349/2012. Consultable en <https://arturozaldivar.com/sites/default/files/sentencias/pdf/AR349ProcedimientoAdministrativo.pdf>.

³⁸ Como se precisa en la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Consultable en www.scjn.gob.mx.

119. Dado el sentido de lo que se determina, resulta innecesario el análisis y deslinde del instituto político MORENA, pues de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna por parte del ciudadano Esteban Ramírez Zepeta.

120. Por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que tampoco se actualiza alguna responsabilidad atribuible a dicho partido político involucrado por una supuesta omisión a su deber de cuidado bajo la figura de *culpa in vigilando*.

121. Consecuentemente, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral, lo procedente es también declarar la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, respecto del Partido MORENA.

122. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el procedimiento sancionador en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

123. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

124. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, respecto del ciudadano Esteban Ramírez Zepeta, y del Partido MORENA por *culpa in vigilando*.

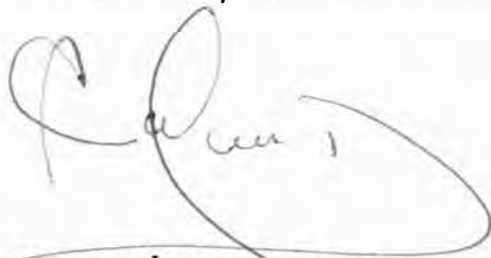


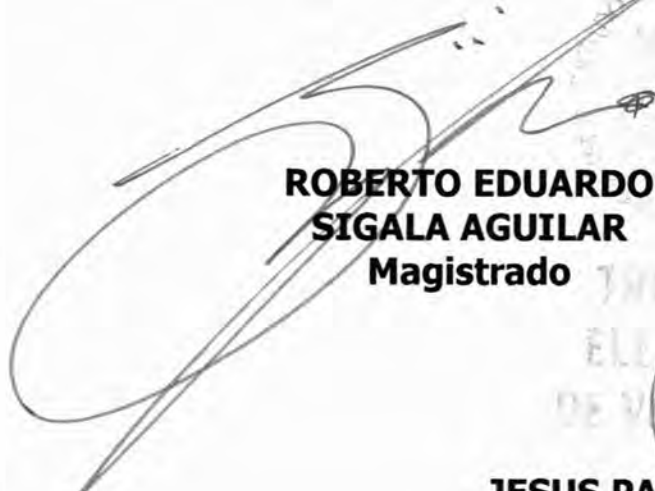
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE, personalmente al sujeto denunciado Esteban Ramírez Zepeta, en su domicilio de esta ciudad; por **oficio**, junto con copia certificada de la presente sentencia, al partido denunciante y al partido denunciado, así como al OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; todo ello con fundamento en los artículos 387, 388 y 393, del citado Código.

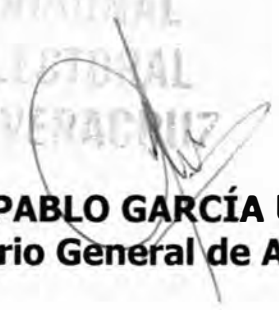
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


**TANIA CELINA VASQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada


JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos